

**Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 21veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince.**

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 857/2015**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y:

### **RESULTANDO:**

#### **PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex, Jalisco generándose el número de folio 01537115, solicitando lo siguiente:

*"personas adscrito a la ponencia de la Consejera Olga y sus funciones, curricula, horario laboral, horario de comida, registro de entradas, salidas y comidas".*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la admitió el día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, y la resolvió el día 10 diez de septiembre del año 2015, el sentido de la resolución fue procedente parcialmente ya que parte de la información solicitada es **inexistente.**

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el recurrente presentó mediante el sistema infomex, Jalisco, el recurso de revisión en

estudio, el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, el recurrente se duele de lo siguiente:

- 1- *"No son legibles los reportes de entradas y salidas entregados.*
- 2- *2.- Si estable que todo el personal tiene un horario de 9 a 5, en ese sentido no se justifica de que tres de ellos no checan, existe contradicción entre los horarios que reporta el Director Administrativo y el que señala la Presidenta, quien miente".*

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Francisco Javier González Vallejo, para desarrollar la etapa de instrucción, y una vez culminada, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 808/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados a través de Infomex, Jalisco, mediante oficio CGVI777/2015, el día viernes 18 dieciocho de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado y se

requirió al recurrente para que se manifieste de forma expresa lo que a su derecho corresponda, respecto del informe remitido por el sujeto obligado.

El día 09 nueve de octubre del presente año, se tienen por recibidas las manifestaciones del ahora recurrente.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en lo siguiente:

*“Se sigue con la contradicción, el administrativo dice un horario y la presidencia dice otro, si los horarios laborales se extienden por las funciones, se me debe de entregar ese horario por el área administrativa. Adjunto respuesta de origen donde son ilegibles las hojas”.*

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil por lo que surtió sus efectos legales el día 11 once de septiembre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 14<sup>1</sup> catorce de septiembre del presente año 2015 y concluyó el día 29 veintinueve de septiembre del 2015.

<sup>1</sup> Se hace mención que los días 16 y 28 de septiembre fueron inhábiles por lo cual los términos quedan suspendidos.

Si el recurso se presentó el día 10 diez de septiembre del 2015, el mismo es oportuno.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso.

**QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: **Instituto de Transparencia e Información Pública**, entregó de manera correcta, completa y legible la información solicitada por el recurrente.

**SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

- 1.1. La dirección de Administración remitió memorando DA/533/2015 en el cual se reitera lo asentado en la respuesta a la solicitud de original indicando que el personal adscrito a la ponencia cubre el horario laboral de 9 a 17 horas, de lunes a viernes, situación que no contrapone lo establecido en el memorando PRE/233/2013 en el cual se señala que por la naturaleza de las actividades de las personas que no registran asistencia, no solo cubren el horario establecido sino que se extienden fuera de los horarios oficiales; además

proporciona nuevamente el reporte de entradas y salidas del personal solicitado, en una resolución de imagen que facilite la visibilidad del archivo para el recurrente; de igual forma se pone a disposición para su consulta directa.

- 1.2. Cabe destacar que resulta falsa la aseveración que realiza el recurrente de que existe contradicción en la información solicitada, ya que el Director de Administración señaló que el horario laboral del personal de este Instituto es de 9 a 17 horas, y que hay personas autorizadas por la presidenta de este Instituto a no registrar su entrada y salida, situación que se comprobó con el memorando mencionado, por ello reafirmamos la veracidad y congruencia de la información entregada.
- 1.3. Ahora bien, respecto a la información de que la información del reporte de entradas y salidas es ilegible, esta Unidad y la Dirección de Administración hemos comprobado que sí son comprensibles los datos contenidos en el reporte; sin embargo, y para facilitar la solicitante su lectura, se envió nuevamente vía correo electrónico la información solicitada, con una resolución mayor. Se adjunta correo electrónico a través del cual se notificó la entrega de la información.

**2.- Agravios.** Los argumentos del ahora recurrente son los siguientes:

2.1. El primer agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su calidad de sujeto obligado entregó de manera ilegible los reportes de entradas y salidas.

2.2.- El segundo agravio del ciudadano consiste en que en la respuesta del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su calidad de sujeto obligado, existe una contradicción entre los horarios que reporta el Director Administrativo y la Presidenta del Instituto.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.-Copia de la admisión de la solicitud de información.
- 3.2.- Copia de la resolución de fecha 10 de septiembre del 2015.
- 3.3.-Memorándum DA/498/2015 signado por el Director de Administración de este Instituto.
- 3.4.-Memorándum PRES.223/2013 signado por la Presidenta del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
- 3.5.- Tres copias simples de la tarjeta de tiempo, con las entradas y salidas registradas por servidores públicos (sólo información de los que laboran en la ponencia de la Consejera Olga Navarro).

Por su parte, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, no presentó ninguna prueba.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** El recurso de revisión 808/2015 interpuesto por el ciudadano en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), es en una parte **infundado** y en otra **inoperante** para requerir por la entrega de la información, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El ciudadano formuló dos agravios, por lo que el análisis de cada uno se hará por separado.

#### **7.1. Primer agravio.**

El primer agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su calidad de sujeto obligado<sup>2</sup> entregó de manera ilegible los reportes de entradas y salidas.

<sup>2</sup> De conformidad al artículo 24 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este agravio resulta inoperante, pues del análisis de la constancias que forman parte del presente recurso de revisión, se advierte que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 24 de septiembre del año 2015 (después de interpuesto el recurso de revisión) envió por correo electrónico nuevamente al ciudadano, los registros de entradas y salidas del personal adscrito a la Ponencia de la Consejera Olga Navarro Benavidez que tiene la obligación de realizar el registro, **con una mayor resolución para facilitar la lectura de los datos.**

En ese sentido, si el agravio del ciudadano consistía en que no se le dio la información de manera legible, pero durante la tramitación de este medio de impugnación se le entregó la información con una resolución mayor y así facilitar la lectura de la misma, es que el agravio es inoperante para requerir por la información, pues la misma ya le fue entregada al ciudadano como la requería.

Es menester señalar que la Ponencia Instructora requirió al ciudadano para que se manifestara en torno a esta información que le fue entregada de manera posterior, sin que lo hiciera, pues únicamente se inconformó en torno a su segundo agravio que más adelante será estudiado, e hizo mención que adjuntaba la primera resolución que le otorgaron con las copias ilegibles, tal y como se transcribe a continuación:

"Se sigue con la contradicción, el administrativo dice un horario y la presidencia otro, si los horarios laborales se extienden por las funciones, se me debe entregar ese horario por el área administrativa. Adjunto respuesta de origen, donde son ilegibles las hojas"

Como podemos advertir, el ciudadano no hace referencia alguna a las nuevas hojas que le remitieron con una resolución mayor para felicitarle la lectura, por lo que si tenía la oportunidad de inconformarse de los nuevos documentos y no lo hizo, es que se encuentra conforme con el mismo.

Por lo tanto, el agravio es **inoperante**, pues es innecesario requerir por una información que ya le fue entregada al ciudadano.

## 7.2. Segundo agravio.

El segundo agravio del ciudadano consiste esencialmente en que en la respuesta del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su calidad de sujeto

obligado<sup>3</sup>, existe una contradicción entre los horarios que reporta el Director Administrativo y la Presidenta del Instituto.

Los argumentos sobre los que descansa su agravio son los siguientes:

- Si se establece que todo el personal tiene un horario de 9 a 5, no se justifica que tres de ellos no chequen.<sup>4</sup>
- La contradicción se debe a que el "administrativo" dice un horario y la "presidencia" otro, si los horarios laborales se extienden por las funciones, se le debe entregar ese horario por el área administrativa.

Vistas y analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Consejo estima que es **infundado** el agravio pues sí se entregó la información solicitada por el ciudadano, según lo siguiente:

El ciudadano requirió que se le informara de la Ponencia de la Consejera Olga Navarro Benavides, en cuanto a las personas que se encuentran adscritas a ella:

- Funciones.
- Currículo.
- **Horario laboral.**
- Horario de comida.
- Registro de entradas, salidas y comidas.

La inconformidad sólo versa sobre uno de estos puntos: **el horario laboral.**

Este Consejo estima que sí se entregó la información sobre el horario laboral de las personas adscritas a la Ponencia de la Consejera Olga Navarro Benavides, según se desprende en las siguientes constancias:

1. En el memorándum No. DA/498/2015 emitido por el Director Administrativo, que da respuesta a lo solicitado por el ciudadano y forma parte de la resolución, se señaló categóricamente:

**"4.- Las personas mencionadas, cubren un horario laboral de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes."**

<sup>3</sup> De conformidad al artículo 24 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>4</sup> Argumento propuesto desde el escrito de interposición de recurso de revisión vía sistema INFOMEX el día 10 de septiembre del año 2015.

La solicitud de información fue satisfecha a cabalidad por el sujeto obligado pues desde la respuesta originaria se le indicó lo que pidió en cuanto el horario laboral de los servidores públicos.

2.- El Memorándum PRES. 223/2013 suscrito por la Presidenta del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, demuestra que el **Secretario Relator, Secretario de Acuerdos y Técnico en Ponencia** no registran sus entradas y salidas, el motivo es el siguiente:

*“lo anterior atendiendo a la naturaleza de las actividades que éstos desempeñan y que, generalmente, se extienden fuera de los horarios oficiales con los que cuenta este instituto”*

De lo anterior, se advierte que no hay contradicción entre el horario proporcionado por el Director Administrativo (Lunes a viernes de 9 am a 5 pm) y el señalado en éste documento, pues el memorándum no señala un horario distinto, lo que justifica es por qué 3 servidores públicos no checan horario de entrada y salida, señalado que sus actividades se **extienden fuera de los horarios oficiales**, sin embargo, cuentan con el mismo horario oficial.

Que las actividades de los 3 servidores públicos se extiendan fuera del horario laboral no implica que no cumplan con el horario oficial de 9 am a 5 pm o que éste no sea su horario laboral, claramente se indica, las actividades se extienden **fuera** del horario.

El horario de los 3 servidores públicos es de 9 am a 5 pm, ¿por qué no checan entrada y salida? Porque sus actividades generalmente se extienden fuera su horario.

3.- En el informe de Ley del sujeto obligado se ratificó lo que se dijo en la respuesta en cuanto al horario laboral como se advierte de su punto 7 que dice:

“La Dirección Administrativa remitió memorando DA/533/2015 en el cual se reitera en lo asentado en la respuesta a la solicitud original indicando que el personal adscrito a la ponencia cubre un **horario laboral de 9 a 17 horas, de lunes a viernes**, situación que no se contrapone con lo establecido en el memorando PRE/233/2013 en el cual se señala que por la naturaleza de las actividades de las personas que no registran asistencia, **no solo cubren el horario establecido sino que se extiende fuera de los horarios oficiales;**”

La información siempre fue entregada, el horario se proporcionó, sin que se contraponga al memorándum suscrito por la Presidenta, pues como se explica por el área generadora de

la información, los servidores públicos no sólo cubren el horario sino que realizan actividades aún fuera del mismo.

Esto evidencia que la información sí se entregó al ciudadano.

Entonces, el ciudadano **¿desvirtuó la veracidad de la información proporcionada por el Instituto de Transparencia e Información Pública en su carácter de sujeto obligado?**

La respuesta es no. Pues los documentos relativos al horario oficial y al memorándum de la Presidencia no contienen contradicciones entre sí, pues mientras el primero informa el horario oficial de los servidores públicos, el segundo indica la razón por la cual diversos servidores no checan su entrada y su salida, sin que de estos se desprenda que su horario oficial sea diverso al señalado por el área administrativa, es decir de 9:00 am a 5:00 pm.

Por estas razones lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.

Por lo antes expuesto éste Consejo:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Es **infundado e inoperante** el recurso de revisión 808/2015 promovido por en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por las razones expuestas el último considerando séptimo de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. **Archívese el presente expediente como asunto concluido.**

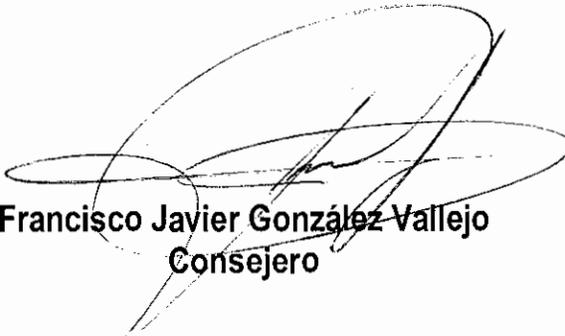
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo y la Consejera: Olga Navarro Benavides y la excusa para conocer del presente recurso de la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de la Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Resolución:  
Recurrente:  
Consejero Ponente:  
Sujeto obligado:

RR- 808/2015  
Transparencia 09 2015.  
Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Instituto de Transparencia e  
Información Pública de Jalisco.



Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Olga Navarro Benavides**  
Consejera



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.